

de tutela del derecho al honor, formulada por la procuradora [REDACTED], en el nombre y representación que acreditó, contra la mencionada entidad demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, en apoyo de su pretensión, terminaba suplicando una sentencia por la que se declarase que la mercantil demandada, Orange Espagne S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED], consistente en mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos Asnef Equifax, por la que se condenase a la entidad demandada a pago de la cantidad de 12.000 euros, en concepto de indemnización por daños morales, ocasionados por la vulneración de su derecho al honor, con los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y al pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo que dispone el artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a la parte demandada, que fueron emplazados para contestar en un plazo de veinte días hábiles.

TERCERO.- La parte demandada presentó un escrito a través de su procuradora, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba suplicando una sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

El Ministerio Fiscal presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho, que entendió de aplicación al caso, y se remitía a sus conclusiones finales, una vez practicada la prueba que se estimase pertinente.

CUARTO.- La parte demandante, la parte demandada y el Ministerio Fiscal, fueron citados a la audiencia previa prevista en la ley.

La audiencia previa se celebró con la asistencia de los anteriores, que se ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, acordado lo cual propusieron únicamente prueba documental, y, estando pendiente de ser incorporada la contestación a los oficios dirigidos a Serviform S.A., Equifax Ibérica S.L. y Asnef-Equifax, que las partes solicitaron, así como al requerimiento a la demandada, solicitado por la parte actora, se dio por concluido el acto, acordándose conceder trámite de conclusiones a las partes por escrito.

De todo ello quedó constancia en soporte apto para la reproducción de la imagen y el sonido.



QUINTO.- Incorporada al procedimiento la documental pendiente, se dio traslado a las partes, que fueron emplazadas para formular sus conclusiones por escrito, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita, demandante, una acción en tutela del derecho al honor por incorporación de sus datos personales en un fichero de morosos que, considera, constituye una intromisión ilegítima en dicho derecho, toda vez que la deuda que lo motivó fue discutida, se remitió la correspondiente reclamación, y no se le notificó el requerimiento previo a dicha inclusión.

La demandada tuvo conocimiento de la incorporación de sus datos en el fichero Asnef Equifax a finales del 2016, después de remitir una solicitud de información a la entidad, debido a las dificultades que tenía para obtener préstamos de entidades financieras, que le eran denegadas comunicándole que sus datos estaban incluidos en ficheros de insolvencia.

De ese modo, es informada que la deuda había sido incorporada al fichero el 10 de junio de 2016, por el importe de 127,99 euros.

Alega que tuvo contratadas varias líneas de telefonía para su domicilio y su negocio, concretamente, la tarifa Canguro Pro ilimitado, una línea adicional ilimitada de móvil, y una línea fija adicional ADSL. Ante el servicio deficiente prestado por la demandada, inició una serie de reclamaciones telefónicas.

En mayo de 2017 remitió un escrito de alegaciones al departamento de reclamaciones de Orange, en el que mostraba su discrepancia con la deuda reclamada. Al no recibir respuesta, decidió abonar el importe de la deuda. Sus datos fueron eliminados del fichero de insolvencia.

Considera que en este caso no existía una deuda cierta, ni líquida.

Solicita una indemnización de 12.000 euros.

Se cita el artículo 20, apartado b y c de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, entre otros.

SEGUNDO.- La entidad demandada alega que existía una deuda derivada de los servicios contratados que se corresponde con el importe que se hizo constar en el fichero de insolvencia.

Previamente a la incorporación de los datos de la actora al mencionado fichero se le requirió para efectuar el pago de la deuda, en el domicilio facilitado por ésta en los contratos suscritos con la entidad demandada, con la advertencia de que se procedería a la inclusión de los datos, si no abonaba la deuda.

El envío de dicho requerimiento lo realizó la mercantil Equifax, a través de Correos y Telégrafos, sin que conste ninguna incidencia por la devolución de dicha notificación.

En consecuencia, considera que no se contravino la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, ni se ha producido una vulneración del derecho al honor.

TERCERO.- Siguiendo lo establecido en sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha de 6 de marzo de 2013, cabe comenzar por indicar que el artículo 18.1 CE reconoce como *derecho* fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el *derecho al honor* al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

El *derecho al honor* protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El artículo 7.7 LPDH define el *derecho al honor* en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el *honor* se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la



tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal *derecho* de la personalidad».

El Tribunal Supremo en Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de *morosos*, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el *derecho* al honor, por cuanto es una imputación, la de ser *moroso*, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa *morosidad* haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y *deudor*, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el *derecho* al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

La información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el *derecho* al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del *derecho* al honor.

La Ley Orgánica 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), derogada por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal regulaba en los artículos 5, 14, 15 y 16 el *derecho* de información en la recogida de datos, el *derecho* a la consulta al Registro de Protección de Datos, el *derecho* al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el *derecho* de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedicaba el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992), precepto del que se desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al

interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en *ficheros*, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su *derecho* a recabar información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos (artículo 29,4). Por su parte el artículo 19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconocía al interesado el *derecho* a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o *derechos* como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento.

El RD 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999.

En su artículo 38 (según la redacción dada por el apartado 2 de la STS, Sala 3.a, de 15 de julio de 2010) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.º que solo será posible la inclusión en estos *ficheros* de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Existencia *previa* de una deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al *pago* de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
- c) *Requerimiento previo* de *pago* a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

La inclusión en los registros de *morosos* no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un *fichero* de *morosos*, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

CUARTO.- En el caso enjuiciado, del historial de incidencias en los servicios contratados por la actora, aportado por Orange a instancia de ésta, consta que en febrero de 2016 la demandante cambió de operadora. En febrero de 2017 se registró una manifestación de no conformidad con la factura



1478, que se le remite, seguidamente, para que efectúe el pago, que se realizó en enero de 2018.

De las contestación a los oficios librados a Serviform y Asnef Equifax se desprende que el requerimiento previo a la incorporación de los datos, con la debida advertencia, se remitió a través de Correos, en abril, mayo y junio de 2016, sin que conste devolución de dichas comunicaciones.

En consecuencia, no se acredita ninguna circunstancia que permita deducir que la deuda reclamada fuese indebida. La reclamación que se aporta no hace referencia datos concretos de los que se desprenda que el importe reclamado se correspondiese con conceptos que no debiesen ser facturados, o que no se trate de una cantidad debida en virtud de los servicios contratados, y es muy posterior en meses a la baja de la actora.

Señala, la sentencia de 27 de octubre de 2020, del Tribunal Supremo, con cita de la sentencia 174/2018 de 23 de marzo, sobre el llamado "principio de calidad de datos", que: *"no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, así como que para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

Pero, también es cierto que esta doctrina hay que matizarla, como sostiene la sentencia 245/2019, de 25 de marzo, cuando afirma que "lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta".

Por otro lado, y puesto que ha sido probado que se efectuó el requerimiento previo que establece el artículo 38 del Reglamento antes citado, no se concluye que se haya producido una vulneración del derecho al honor.

En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- En cuanto a las costas del procedimiento, desestimada la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO la demanda formulada por la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra Orange Espagne S.A.U., DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, y hágaseles saber que no es firme, y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, por medio de un escrito que deberán presentar en este Juzgado, en un plazo de 20 días desde su notificación. Para la interposición del recurso será necesario constituir un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de conformidad con lo que establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, que será requisito para su admisión.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], Magistrada-Juez de este Juzgado y de su partido judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.